

## ACTIVIDADES DE LA OIT

### 1. SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

El tema «Seguridad e higiene del trabajo» es uno de los que podríamos calificar de «clásicos» (en la misma línea que los de «Seguridad Social», «Libertad de asociación», «Negociación colectiva» y tantos otros) desde los orígenes de la OIT.

Para poner al día tan importante y delicada materia, la OIT ha encargado a la ex directora de su Departamento Jurídico, señorita Felice Morgens-tern, un estudio que ha sido recientemente publicado: *Deterrence and compensation: Legal liability in occupational safety and health*, OIT, Ginebra, 1982 (por el momento existe sólo en inglés). Héle aquí brevemente resumido:

Se estima que cada año se dan unos 50 millones de accidentes laborales en el mundo (un promedio de 1.600 diarios, con la triste secuela de muchos de ellos de *invalides permanente*).

Se constata también que, si bien las tasas de accidentes laborales se han estabilizado en la mayoría de los países industrializados, en los países en desarrollo los accidentes mortales se han doblado y hasta triplicado anualmente.

Por añadidura, el velo de incertidumbre que envolvía muchas enfermedades profesionales va disipándose, a medida que los investigadores identifican, sin lugar a dudas, los peligros que presenta el lugar de trabajo para la salud. Así en las naciones industrializadas se descubren riesgos asociados al uso de los muchos millares de productos químicos nuevos que se fabrican cada año.

¿Quién es responsable de la seguridad e higiene en el lugar de trabajo y en qué medida la legislación nacional y los procedimientos judiciales contribuyen a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales?

A esta delicada cuestión responde el estudio de la OIT que comentamos. En él se evalúan los progresos realizados en la protección e indemn-

zación de los trabajadores y se consideran las limitaciones de la responsabilidad civil en la promoción de la seguridad e higiene del trabajo.

### *Obligaciones del empleador*

Varios convenios internacionales de la OIT estipulan los requisitos en materia de seguridad e higiene del trabajo y algunos de ellos exigen la adopción de medidas nacionales específicas de control para determinados riesgos.

Tanto las normas de la OIT como las legislaciones nacionales obligan frecuentemente al empleador a proporcionar lugares de trabajo, maquinaria y equipo, procesos de trabajo y condiciones laborales, seguros y sin riesgos para la salud. Ciertas resoluciones judiciales recientemente pronunciadas en Inglaterra, Italia y República Democrática Alemana, por ejemplo, establecen que los empleadores deben tomar todas las medidas necesarias a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales, aunque no haya legislación específica al respecto.

Varios países, entre ellos Francia y Kenia, exigen de los empleadores que tengan en cuenta la capacidad (o el posible descuido) del trabajador a fin de conferir al trabajo la máxima seguridad posible.

### *Responsabilidad de los trabajadores*

Algunas normas internacionales del trabajo recientes adoptadas por la OIT sobre seguridad e higiene imponen a los trabajadores la obligación de tomar precauciones razonables con miras a su seguridad propia y a la ajena.

Según el estudio, algunas legislaciones nacionales, como las de Austria, Canadá, Bélgica, México y Seychelles, establecen una obligación análoga por parte del trabajador.

Con arreglo a otras normas internacionales, la legislación nacional específica a menudo en detalle las obligaciones del trabajador. En general se requiere de éste que haga buen uso de los dispositivos de protección personal.

Tanto las normas internacionales como las nacionales exigen a menudo de los trabajadores que informen a los empleadores sobre cualquier peligro.

Los fabricantes y vendedores de maquinaria tienen también una parte de responsabilidad. El convenio de la OIT sobre la protección de la maquinaria (1963), prohíbe la venta, arrendamiento o cesión de maquinaria cuyos elementos peligrosos se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección, y es aplicable a los fabricantes y abastecedores que vendan, arrienden o cedan dichos equipos.

Algunas legislaciones nacionales han seguido un enfoque análogo, confirmando la responsabilidad fundamental al abastecedor. Tal es el caso de Dinamarca, Francia y Argelia.

Otras legislaciones como las de Polonia y la República Federal de Alemania imponen obligaciones principalmente al fabricante.

El estudio subraya que los servicios de inspección laboral desempeñan un papel primordial en la aplicación de los reglamentos sobre seguridad e higiene del trabajo, pero a menudo tales inspectores escasean.

El estudio llega a la conclusión de que hay pocos procedimientos judiciales en comparación con el gran número de infracciones observadas, y también de que la responsabilidad civil desempeña un papel relativamente secundario en la esfera de la seguridad e higiene del trabajo. La mayoría de los especialistas se declaran contrarios a un fortalecimiento de la acción judicial como medio principal de fomentar la seguridad en el trabajo.

El estudio cita el informe de una comisión de seguridad e higiene del trabajo de Gran Bretaña que considera «improcedente» esta acción judicial y concluye:

«Lo que en realidad se necesita es un medio constructivo que asegure la adopción de medidas de prevención. Cualquiera que sea el valor de la amenaza judicial, la acción judicial en sí contribuye muy poco directamente a este fin.»

## 2. POLÍTICA DEL EMPLEO

El tema «política del empleo» constituirá uno de los puntos del orden del día de la 69ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que tendrá lugar en Ginebra en junio de este año (1983).

Se trata de poner al día, mediante la adopción de un nuevo instrumento internacional, toda la acción llevada a cabo por la OIT desde 1964 en tema de tanta importancia y actualidad como el *empleo*, en el que, si algún organismo internacional tiene especial competencia, es, sin duda, la citada OIT.

He aquí hasta ahora los instrumentos y textos oficiales de la OIT en esta materia:

- Convenio (núm. 122) sobre la política del empleo, adoptado en la Conferencia de 1964.
- Recomendación (núm. 122) sobre la política del empleo, adoptada, asimismo, en la Conferencia de 1964.
- Declaración de principios y programa de acción, adoptados por la Conferencia Mundial del Empleo en 1976.

— Resolución relativa al curso dado a la Conferencia Mundial del Empleo, adoptada por la Conferencia en 1979.

En esta última Resolución la Conferencia Internacional del Trabajo solicitaba, entre otras cosas, la revisión del Convenio número 122 y de la Recomendación 122 arriba citados.

Para dar curso a ello, el Consejo de Administración de la OIT, en su 218.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1981), decidió inscribir la cuestión «Política del empleo» en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 1983) con miras a la adopción de un instrumento internacional del trabajo (Convenio y/o Recomendación) sobre este tema. De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, se seguirá el procedimiento de *doble discusión* (primera discusión en la Conferencia de 1983 y segunda y última discusión en la Conferencia de 1984). De adoptarse, pues, el instrumento no lo será hasta junio de 1984.

Para preparar la primera discusión (junio de 1983), siguiendo la práctica habitual, la Oficina ha elaborado y acaba de publicar, con destino a los Gobiernos, un *Informe preliminar* (CIT, 69.<sup>a</sup> reunión 1983: Informe VI [1] Política del empleo, OIT, Ginebra, 1982), al final del cual figura un cuestionario sobre el cual se ha pedido a los gobiernos que envíen respuestas motivadas. Basándose en ellas, la Oficina elaborará un *Segundo informe* (que se publicará antes de iniciarse la Conferencia en junio de 1983), en el que se resumirán las citadas respuestas y se indicarán los puntos principales que la Conferencia podrá examinar.

Ambos informes servirán de base a las discusiones de la Conferencia.

C. FERNÁNDEZ